Resolución constitucional
*Juicio de amparo **138/2017 y su acumulado 140/2017***
Quejosa: ******** ***** ********** * ****

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 138/2017; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Presentación de la demanda.** Por escritos presentados en dos de febrero de dos mil diecisiete, ante la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, los cuales fueron remitidos ese mismo día a este órgano jurisdiccional, ******** ***** **********
* ******* ***** ********* ****, por su propio derecho,
presentaron demanda de amparo contra actos del agente Tercero Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querella, con sede en esta ciudad y otras autoridades.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, conocer de las demandas de amparo en comento, las cuales se radicaron bajo los números 138/2017 y 140/2017; respecto de la primera, en auto de veinte de febrero de dos mil diecisiete (foja 61), se admitió a trámite, previa su aclaración; y por lo que hace a la segunda, en auto de trece de febrero del año en curso (foja 131), se admitió a trámite, también una vez que fue aclarada; se ordenó pedir informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención al agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de tercero interesado; y posteriormente, se reconoció también tal carácter a **María Gabriela y María del Mar Valenzuela Lemmen Meyer.**

Por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 178), se ordenó la acumulación del juicio de amparo 140/2017 al 138/2017.

Finalmente en veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede, por lo que ahora se dicta resolución; y,

PJF Versión Pública

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado fue dictado por una autoridad con residencia dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito, además d que tuvo ejecución dentro del ámbito territorial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados por los quejosos son:

a) ******** ***** ***********

- La medida provisional dictada por el agente Tercero del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querella, con sede en esta ciudad, dentro de la averiguación previa CI **********

b) ******* ***** ********* *****

- La medida provisional dictada por el agente Tercero del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querella, con sede en esta ciudad, dentro de la averiguación previa CI *********.
- La orden de aprehensión dictada en su contra y su ejecución.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. En relación al acto reclamado por ******* ***** ********* ****, consistente en la **orden de aprehensión** y su ejecución, las autoridades responsables Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de

Versión Pública

Primera Instancia de lo Penal, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, agente Tercero Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querella, Director de la Policía Estatal Investigadora, Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora encargado de la Base Operativa Hermosillo, Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, pues negaron su existencia, sin que la parte quejosa haya aportado prueba en contrario, por lo que procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo respecto de tales autoridades, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de número 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

CUARTO. Presunción de certeza del acto reclamado. Con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, es presuntivamente cierto el acto reclamado por ******* ***** ********* **** al Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, con sede en esta ciudad, pues omitió rendir su informe justificado no obstante estar debidamente requerido para ello (foja 147, Tomo I).

QUINTO. Conceptos de violación. Lo constituyen todos aquellos argumentos que aparecen en el escrito de demanda presentada por ******* ***** ********* **** y no sólo en el capítulo respectivo, por medio de los cuales se expresan los agravios o lesiones que causa el acto reclamado o acto recurrido, así como los motivos que lo originaron; es decir, lo que jurisprudencialmente el máximo tribunal de la Nación ha definido como "causa de pedir"; resultando innecesario realizar su transcripción ya que la ley que rige el juicio de amparo no obliga al juzgador a realizarlos; sin que tal circunstancia se traduzca en una violación a los principios de

Versión Pública

congruencia y exhaustividad, que rigen las sentencias de amparo, cuenta habida que dichos principios se satisfacen al realizar un estudio completo y exhaustivo de la controversia que se plantea por las partes.

Es de puntual aplicación la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

SEXTO. Estudio de fondo. No obstante que la falta de informe justificado conduce a presumir cierta la existencia de la orden de aprehensión reclamada por ******* ***** ********* ***** al Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, con sede en esta ciudad, este juzgador se encuentra imposibilitado para analizar los conceptos de violación.

Así es, el artículo 117 de la Ley de Amparo dispone:

"*Artículo 117.* *La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Versión Pública

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

Conviene destacar dos aspectos que derivan de ese artículo y que interesan en el caso concreto:

1. La falta de informe justificado produce la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario.

2. Cuando se da la presunción de certeza por falta de informe, corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto cuando no sea en sí mismo violatorio de derechos humanos.

En cuanto al primer punto, no requiere mayor interpretación, en tanto es claro que, ante la falta de informe justificado hace presumir la existencia del acto reclamado en términos del tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

PJF - Versión Pública

Lo relevante en el caso, es el punto dos, respecto de la demostración de la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando en sí mismo no es violatorio de derechos humanos, en cuyo caso, a la parte quejosa corresponde la carga de demostrar su inconstitucionalidad.

Es decir, esto último constituye la excepción a la regla general, pues de ser violatorio en sí mismo el acto reclamado, la parte quejosa queda relevado de la carga probatoria.

Ahora bien, un acto es en sí mismo violatorio de derechos humanos, cuando la autoridad no puede demostrar ni justificar con ningún medio de convicción que su contenido o proceder se apega a lo dispuesto por la Carta Magna. En cambio, cuando la autoridad puede dar motivos, datos o pruebas conforme a las cuales dicho acto resultaría conforme a la Ley Fundamental, entonces no es en sí mismo violatorio.

En ese orden de ideas, se destaca que en el presente juicio de derechos fundamentales, se reclamó la orden de aprehensión y su posible ejecución en perjuicio del quejoso, por el delito de despojo.

No obstante, la parte quejosa no exhibió medio de prueba alguno para acreditar su inconstitucionalidad.

En efecto, dicho acto no es violatorio de derechos humanos ni otros derechos fundamentales, en tanto que la autoridad está facultada para girar una orden de aprehensión al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y los señalados en las leyes secundarias, en este caso, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Entonces, la parte quejosa tenía a su cargo demostrar que ese mandamiento violaba sus derechos humanos, aportando al juicio las pruebas para acreditar la inconstitucionalidad de todos los elementos en que se basó la autoridad para expedirla y no lo hizo.

En ese sentido, procede negar el amparo y protección de la

Versión Pública

Justicia Federal.

Con la determinación aquí tomada, no se desatiende lo que ordena el artículo 75 de la Ley de Amparo, el cual obliga al juez para que de oficio recabe las pruebas que fueron rendidas ante la autoridad responsable, que no obren en autos y que estime necesarias para la resolución del asunto.

Sin embargo, se actualiza esa circunstancia, siempre y cuando no se acredite la hipótesis prevista en el artículo 117 de la propia ley reglamentaria pues cuando no se rinde el informe con justificación como sucedió en la especie, se presumirá cierto el acto reclamado y con las consecuencias ya anotadas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis sostenida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2541, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE RENDIRLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO IMPONE AL JUEZ DE DISTRITO LA OBLIGACIÓN DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE NO OBREN EN AUTOS*. El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala que cuando no se rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. Por otra parte, el diverso 78, párrafo tercero, de la misma legislación establece que el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos; lo que indica que tal numeral se aplica sólo cuando la responsable tenga en su poder esa prueba pero no la haya remitido y, por su estrecha vinculación con el acto reclamado, resulta necesaria para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, es patente que el párrafo tercero del citado artículo 78 establece una obligación para el juzgador de garantías que no se encuentra condicionada por la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 149, sino relacionada directamente con la establecida en el párrafo segundo de este último numeral, es decir, con aquella en la que la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado y no remite las constancias relativas a fin de demostrar su constitucionalidad. Luego, en la hipótesis de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, el Juez de Distrito no está obligado a recabar oficiosamente pruebas sobre los hechos que pudieran determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo que deja a salvo su facultad para hacerlo voluntariamente, de estimarlo necesario para la resolución del asunto.*

Versión Pública

Por último, precisa destacar que no se está en ninguno de los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo y, además, tal figura no conlleva a desatender las cargas procesales que le corresponden a las partes.

Es aplicable la jurisprudencia Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 69, Tomo IX, Febrero de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. (ORDEN DE APREHENSIÓN). *Cuando se reclama la orden de aprehensión y la autoridad responsable omite remitir con su informe justificado constancia de ese acto, queda a cargo del quejoso exhibir por lo menos la documental correspondiente en que conste esa orden de aprehensión reclamada, para que el Juez de Distrito que conozca del amparo se encuentre en legal posibilidad de determinar primeramente si esa orden de captura es inconstitucional en sí misma por no estar debidamente fundada ni motivada, y conceder la Protección Constitucional de forma total sin más pruebas; o por otra parte, en caso de cumplir con estos requisitos, basado en esa resolución, el Juez pueda imponerse de las pruebas en que se apoyó la responsable para decretar la orden de busca, aprehensión y detención, y así recabar oficiosamente las que no se hubiesen remitido con el informe justificado y considere necesarias para resolver el asunto, en cumplimiento de lo establecido por el reformado artículo 78 de la ley de la materia. Es decir, para que el Juez de Distrito se encuentre en legal posibilidad de recabar pruebas de oficio, es necesario, en todo caso, que obre en autos constancia del acto reclamado; por lo que si la autoridad responsable omite acompañarla, es menester que el quejoso la exhiba, para que, en el supuesto de no existir en autos las pruebas suficientes para fallar el asunto, el Juez Federal pueda recabar oficiosamente aquellas en que se hubiese apoyado el acto de autoridad combatido. Lo anterior es fácil de establecer ya que el tercer párrafo de dicho numeral de manera clara impone la obligación al Juez de amparo para que de oficio recabe pruebas que, "habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.*

Asimismo es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 550, Tomo III, Mayo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

ACTO RECLAMADO. SI NO ES INCONSTITUCIONAL EN SI MISMO, SU EXISTENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD*. El acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, ya que de conformidad con el artículo 16 constitucional, la autoridad judicial está facultada para librar la orden de aprehensión reclamada; por ende, la existencia de la misma es insuficiente para demostrar su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto, y como la carga de la prueba corresponde al quejoso, en términos del artículo 149 de*

Versión pública

la Ley de Amparo, si no se aportaron los elementos de convicción necesarios para el análisis y determinación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, el juez de amparo estuvo imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja y resolver sobre tal cuestión. Consiguientemente, al negar el amparo por falta de prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado, no infringe precepto legal alguno en perjuicio del hoy inconforme.

SÉPTIMO. Inexistencia del acto reclamado. En relación al acto reclamado por ******* ***** ********* **** * ******** ***** **********, consistente en la ejecución de la medida provisional de restitución de derechos posesorios, las autoridades responsables Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, Director de la Policía Estatal Investigadora, Jefe de Grupo de la Policía Estatal Investigadora encargado de la Base Operativa Hermosillo, Comisario General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, negaron su existencia, sin que la parte quejosa haya aportado prueba en contrario, por lo que procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo respecto de tales autoridades, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de número 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

OCTAVO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la agente Tercero del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querella, con sede en esta ciudad, **consistente en la medida provisional de restitución de bien al ofendido**, pues si bien es cierto que al rendir el informe justificado (foja 206, Tomo I), negó categóricamente la existencia del mismo, al haber sido requerida para su rectificación, aceptó la existencia del mismo (foja 251, Tomo I).

Asimismo, es cierto el acto reclamado del Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con sede en esta ciudad,

Versión Pública

pues así lo refirió al rendir su informe justificado (fojas 166 y 200, Tomo I).

Además, la fiscal del fuero común responsable, a requerimiento de este juzgador, remitió copia certificada de la averiguación previa 9/2017, de donde se advierte la resolución dictada en dieciséis de enero de dos mil diecisiete, consistente en la medida provisional de restitución de derechos posesorios.

Documentales que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Importa precisar, desde este momento, que en su demanda de amparo los quejosos refirieron que el acto reclamado derivaba de la averiguación previa CI ********** ello obedece a que efectivamente así se identificaba en el control interno de la agencia del Ministerio Público, pero en trece de enero de dos mil diecisiete, se registró como averiguación previa ******, según se advierte de la constancia de esa misma fecha (foja 408, legajo V, de pruebas).

NOVENO. Causas de Improcedencia. Ahora procede hacer el estudio de las causas de improcedencia, pues son de estudio preferente.

La parte tercero interesada aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, pues sostiene que los quejosos no acreditaron su interés jurídico, ya que no demostraron la causa legal de la posesión.

Tiene razón.

Para arribar a esa decisión, primeramente, es necesario referirse a las instituciones jurídicas que son importantes para el estudio, a saber: el interés jurídico y la posesión.

El interés jurídico

PJF - Versión Pública

En lo que ve al juicio de amparo, la institución del interés jurídico se encuentra establecida en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

…"

Según lo dispuesto en esa disposición constitucional, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, es un requisito de procedibilidad que el quejoso ostente un derecho subjetivo. Este requisito, a su vez, guarda íntima relación con el principio de afectación personal y directa que rige en el juicio de amparo y que, vistos en su conjunto, permiten afirmar que, cuando se reclama un acto o resolución emitida en un procedimiento jurisdiccional, su procedencia está sujeta a que se cause un agravio personal y directo a la persona que solicita la protección constitucional, por estimar que es titular de un derecho subjetivo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado, de manera que el sujeto afectado solamente en sus derechos puede acudir al juicio de amparo.

Lo anterior está plasmado en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 68, Volumen 64, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro electrónico 233107, de rubro y texto siguiente:

Versión Pública

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. *Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.*

Esto es, el interés jurídico está en relación directa con el derecho subjetivo afectado y el promovente del juicio de amparo es el que debe ser el titular de tal derecho.

Además, tal institución jurídica debe acreditarse fehacientemente para efectos del juicio de amparo, sin que pueda inferirse con base en presunciones, en atención al carácter excepcional que tiene el juicio de garantías y los efectos que debe tener la sentencia que conceda el amparo, ya que encierra una declaración de restitución de esos derechos afectados o violados por el acto de autoridad.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 16/94, visible en la página 17, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 82, octubre de 1994, Octava época, registro electrónico 206338, de rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.*

De manera que la comprobación del interés jurídico debe estar vinculado directamente con el bien que se dice afectado y con el carácter con que acude el quejoso al juicio de amparo.

Y en torno al tema del interés jurídico, en la Décima Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la tesis aislada LXXX/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3,

PJF Versión Pública

página 1854, y estableció los elementos constitutivos, e indicó que los mismos son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa constitucional intentado sea improcedente, los cuales consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente

El criterio referido establece:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.*

La posesión

El artículo 14 constitucional, protege el derecho de posesión pues en su parte conducente, establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Versión Pública

El derecho de posesión es atendido en virtud de la titularidad que al quejoso corresponde en relación con las posesiones que específicamente le sean afectadas, y tal interés lo legítima para ocurrir al juicio constitucional por haberse lesionado un derecho que le asiste y que la ley protege.

Sin embargo, no cualquier posesión es objeto de protección a través del juicio de amparo.

En principio, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, y ese poder es protegido por el derecho. Sin embargo, la ley distingue varios tipos de posesión, como lo es la que se hace a título de propietario, que es la llamada posesión originaria; o la derivada que es cuando se posee la cosa a título de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo, de manera que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales; quien posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario, y el poseedor de buena fe (que haya entrado en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer o que ignora los vicios de su título que le impidan poseer con derecho) tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

De igual forma, cuando una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario, reteniéndola en nombre de éste, se está ante la posesión precaria (pues no existe una relación contractual); y también se habla de la posesión pacífica (que se adquiere sin violencia); la continua (que no se ha interrumpido por alguno); y la pública (la que es conocida por todos o que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad).

En esos términos sucede que, dada su protección constitucional, la ley define diferentes clases de posesión estableciendo los requisitos y características que cada una de ellas

PJF-Versión Pública

debe tener para gozar de reconocimiento jurídico, y ello es así porque tienen diversas consecuencias legales, las que, incluso, pueden llegar al extremo de que el posesionario pueda adquirir la propiedad del bien poseído por prescripción.

Entonces, si se considera que la ley reconoce distintas clases de posesión, que van desde el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial, y que deriva de un acto jurídico por virtud del cual, quien tiene facultad para disponer de la cosa la entrega a otro, hasta la posesión que se hace en nombre de otro o siguiendo sus instrucciones, dejando fuera de protección, por no constituir posesión con reconocimiento jurídico, la **simple utilización u ocupación del bien por razones diversas.**

Y es que dentro de la dinámica social, lo normal es que el propietario de un bien sea al mismo tiempo su poseedor, pero puede no suceder así, sino que el propietario no tenga la posesión, al mismo tiempo que el poseedor no sea el dueño, o bien que, dos personas estimen ser propietarios del inmueble, y con apoyo en los títulos de propiedad respectivos, pretendan realizar actos de dominio sobre el bien.

Eso se explica mejor si se toma en cuenta que la posesión constituye un poder de hecho que se encuentra conformado por dos elementos esenciales, uno material y otro psicológico.

El primero se concreta a través de un conjunto de hechos que revelen el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa, lo que implica actos materiales de uso, de goce, de transformación, que recaen sobre las cosas y que constituyen el poder sobre ella.

El segundo elemento, como *animus*, es la intención en el autor de los actos materiales relativos a la cosa de manejarse como titular de esa posesión sea en forma original o por causa derivada, puesto que siempre debe existir el título o acto jurídico generador de ese derecho a poseer.

Versión Pública

De ahí que no basta la tenencia física de la cosa, sino que debe existir la causa generadora que configure el elemento subjetivo o intencional, que permita al poseedor el actuar con el derecho sobre la cosa; lo que no sucede, si la persona tiene la cosa, pero carece de la intención y voluntad de someterla a su poder; por lo que el detentador no es poseedor y, no es procedente tutelar la simple detentación a través del juicio de amparo.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 5, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, registro electrónico 187733, de rubro y texto siguiente:

POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. *En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.*

Asimismo, es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1676, Tomo XVII, Enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 185115, de rubro y texto siguiente:

POSESIÓN QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *No es el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que pueda apoyarse, la que tutela y protege el juicio constitucional, puesto que no basta la circunstancia de encontrarse una persona detentando un bien inmueble para presumir que por sí sola tiene la posesión, si no se allega para su fundamento algún título que conduzca a la protección constitucional del derecho de posesión correspondiente. Así, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide si el derecho a la posesión que emana de un título es legítimo o no, el juicio de garantías, salvaguarda inquebrantable de respeto e inviolabilidad de los derechos del hombre, no puede proteger la simple ocupación sin título, porque esta detentación no debe estimarse como posesión.*

Caso concreto

En el caso, se estima que la parte quejosa no demostró su interés jurídico, en los términos precisados, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
…

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
…"

Reiterando, la acción constitucional únicamente compete a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre sus posesiones o patrimonio, y así, el perjuicio de que se habla, debe entenderse como la afectación por la actuación de una autoridad o por la Ley de un derecho legítimamente tutelado, el cual desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado. Esto es lo que constituye el interés jurídico que debe tomarse en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. Por

Versión Pública PJF

ello, sólo tiene interés jurídico aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.

La parte quejosa sostiene que se afectan sus derechos subjetivos con la medida provisional de restitución del bien al ofendido en la averiguación previa de origen, en favor de ***** ******** ********** ****** ***** * ***** *** *** ********** ****** ******.

En efecto.

De la determinación que constituye el acto reclamado, deriva que los quejosos ocupaban tres fracciones de terreno, pertenecientes al predio ubicado en la esquina suroeste del ********* **** ******** ** ********* y calle ********** de esta ciudad, con una superficie aproximada de tres mil metros cuadrados en total.

Y con base en la documentación que fue exhibida en la indagatoria por parte de los terceros interesados, la autoridad responsable concluyó que ***** ******** ********** ****** ***** * ***** *** *** ********** ****** ****** son legítimas propietarias del predio, y por tanto, poseedoras originales del mismo, por lo que los quejosos lo ocupaban, sin autorización de las legítimas propietarias, o sin consentimiento del orden jurídico u orden de autoridad competente, es decir, sin derecho.

Por consecuencia, ordenó la restitución en el goce de los derechos de posesión a las ofendidas, misma que se verificó en dieciocho de enero de dos mil diecisiete como se observa de la diligencia respectiva (foja 446, legajo V).

Ahora bien, los quejosos para acreditar su interés jurídico exhibieron al juicio de amparo, diversa documentación, pero ninguna con el efecto de acreditarlo de forma fehaciente.

Es decir, comparecieron al juicio de amparo alegando el derecho de posesión que habían detentado por más de dieciséis y

Versión Pública

veinte años, sobre las fracciones de terreno que defienden, bajo el hecho que tenían una negociación de venta de autos y de cocos, y que en todos esos años se habían conducido como dueños de los mismos y nadie los había perturbado en esa posesión.

Al efecto, ******** ***** ********** ********

1. Copia del levantamiento topográfico de predios urbanos, formado por el ingeniero Juan Carlos Romero Ortega (foja 39, Tomo I).

2. Copia de la cédula de citación de veinte de enero de dos mil diecisiete.

3. Certificado de nacimiento expedido en el Estado de Illinois y su apostilla redactados en el idioma inglés y su correspondiente traducción al español, copia del pasaporte expedido en su favor por los Estados Unidos de América

4. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Sonora.

5. Copia de la cédula de citación de siete de marzo de dos mil diecisiete (foja 285, Tomo I).

6. Documentación correspondiente al permiso otorgado a "Cohetería El Cachanilla", sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, para la venta de artificios pirotécnicos al público en el puesto ubicado en un terreno baldío ubicado en Boulevard Juan Bautista Escalante, entre 12 de octubre y Monteverde, colonia Heberto Castillo (fojas 312 a 324, Tomo I).

7. Contrato de arrendamiento celebrado por ******** ***** ********** * ***** ****** ******* **** de diecisiete de noviembre de dos mil once* respecto del inmueble ubicado en Boulevard Progreso entre Monteverde y 12 de Octubre de la Colonia Jacinto López, de esta ciudad (foja 325, Tomo I).

8. Acta de denuncia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (foja 330, Tomo I).

9. Primer testimonio de la escritura pública número 14,720, volumen 205, de veinte de enero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público número 46, licenciada Romelia Ruiz Cázarez (legajo de pruebas I, relativo al juicio de amparo 138/2017).

Versión Pública

10. Primer testimonio de la escritura pública número 14,722, volumen 205, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público número 46, licenciada Romelia Ruiz Cázarez (legajo de pruebas I, relativo al juicio de amparo 138/2017).

11. Primer testimonio de la escritura pública número 14,726, volumen 205, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público número 46, licenciada Romelia Ruiz Cázarez (legajo de pruebas I, relativo al juicio de amparo 138/2017).

12. Copias certificadas del juicio 498/2013 relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ***** ******** ********** ****** ***** (legajo de pruebas II y III, relativo al juicio de amparo 138/2017).

Por su parte, ******* ***** ********* ****, exhibió:

1. Primer testimonio de la escritura número 21447, volumen 232, pasada ante la fe del notario público número 58, licenciado ***** ******* *****, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, al que se adjuntó copia de la credencial para votar expedida en favor de ******* ***** ********* ****, trece fotografías, un plano de levantamiento de polígono (fojas 112 a 119, Tomo I).

2. Acta de denuncia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (foja 333, Tomo I).

3. Copia certificada de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, radicada bajo el número ********** (foja 396, Tomo II).

4. Copias certificadas del juicio 498/2013 relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ***** ******** ********** ****** ***** (legajo de pruebas I, relativo al juicio de amparo 140/2017).

Asimismo la parte quejosa exhibió copia del escrito recibido en la agencia Tercera del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos de Querella, según el sello de catorce de marzo de dos mil diecisiete, a nombre de ****** ***** ********** cédulas de citación dirigida a ella de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete firmado por la titular de la referida agencia, cédulas de citación dirigidas a los quejosos por la misma funcionaria de veintiuno y

PJF - Versión Pública

veinticuatro de marzo en curso, y copia certificada del auto de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio ordinario civil ********, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo (fojas 398 a 394, Tomo II).

De igual manera hizo llegar al juicio de amparo, primer testimonio de la escritura pública número 14,761, volumen 205, de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notario público número 46, licenciada Romelia Ruiz Cázarez (foja 454, Tomo II).

Así, las escrituras públicas se refieren a constancia de hechos verificados con posterioridad a la ejecución de la medida provisional que constituye el acto reclamado, como la presencia en el predio de maquinaria pesada destruyendo las construcciones que estaban ahí, la habilitación del terreno para cercar el predio; se levantó constancia por fedatario público de la forma en como luce el terreno actualmente.

No obstante, ninguno de esos documentos son eficaces para acreditar la posesión originaria ni derivada de los predios que defienden los quejosos, lo cual es necesario demostrar en el juicio de amparo, a fin de que sus derechos posesorios sean protegidos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

Puesto en otras palabras, si bien los quejosos pudiesen acreditar una situación de hecho sobre el bien inmueble materia de la medida provisional, ello no implica la acreditación de un derecho legítimamente tutelado por la ley y que fuera transgredido por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2291, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 173516, de rubro y texto siguiente:

pJF-Versión Pública

POSEEDOR Y OCUPANTE DE UN INMUEBLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO CIVIL. *Para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer; de manera que el quejoso tenga una base objetiva que, fundada y razonablemente, produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate y no tener el carácter de simple detentador material del inmueble, en virtud de que esa no es la posesión que protege el artículo 14 constitucional; entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. En esas condiciones, no debe confundirse al poseedor de un inmueble con su simple ocupante, pues mientras que el primero ejerce un poder de hecho al amparo de un título que define la calidad de su posesión, originaria o derivada; el segundo, esto es, el ocupante simplemente es la persona que habita el inmueble que carece de título, ya que depende de quien ejerce la posesión.*

Asimismo, por las razones que la informan es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 1,341, Tomo XII, Diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 190785, de rubro y texto siguiente:

TERCERO EXTRAÑO. POSESIÓN. PARA QUE SEA PROTEGIDA POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO Y PROBAR EL ACTO JURÍDICO POR EL CUAL OCUPA EL INMUEBLE, A FIN DE NO TENER EL CARÁCTER DE UN SIMPLE DETENTADOR. *Si el tercero extraño manifestó que su posesión deviene a propósito de un contrato de donación verbal que celebró con su padre, empero de las constancias de autos no se advierte fehacientemente que haya acreditado la existencia del referido consenso de donación, ya que estaba obligado a demostrar plenamente la celebración del acto jurídico que dice fue la causa que generó la posesión del inmueble, observándose además que de la testimonial que ofreció ninguno de los testigos refirió que estuviera presente cuando se celebró el supuesto acuerdo de voluntades verbal, ante ello, la simple detentación material del inmueble no es la posesión que protege el artículo 14 constitucional, y al no haberse acreditado la causa por la que se posee, no puede tenerse por demostrado el interés jurídico para ocurrir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.*

Luego, no se desconoce que los quejosos tienen la calidad de indiciados en la averiguación previa de origen; sin embargo, esa circunstancia, por sí sola, no implica la acreditación de su interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

Sirve de fundamento a esto último, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página 1521, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, del

Versión Pública

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro electrónico 2004146, de rubro y texto siguiente:

> ***AMPARO CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA CALIDAD DE INCULPADO EN LA CAUSA PENAL NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO****. El artículo 4o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) contempla, para la procedencia del juicio, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que, concomitantemente, es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben apreciarse objetivamente para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. En ese sentido, toda persona que estime que un acto de autoridad le causa perjuicio en su esfera jurídica, para efectos del amparo, debe demostrar la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que éste fue transgredido por la autoridad o por la ley. A manera de ejemplo, cuando el quejoso es parte en el proceso de origen (sobre todo en materia civil) y reclama la falta de emplazamiento, su interés jurídico en el amparo deriva precisamente de su calidad en el juicio natural, debido a que el derecho tutelado es el de audiencia; por tanto, acredita el perjuicio causado por el acto de autoridad con el solo hecho de ser demandado, pues como titular de él debe respetársele su derecho de comparecer a juicio y defender sus intereses. Sin embargo, lo anterior no ocurre tratándose de derechos patrimoniales (propiedad, posesión, etcétera), pues en estos casos, la calidad de parte en el juicio no demuestra, por sí sola, la titularidad del derecho ni el perjuicio causado sobre éste. Consecuentemente, tratándose de procesos penales en los que se reclame la medida provisional de restitución o el embargo precautorio de bienes con motivo de la comisión de un delito, la calidad de inculpado en la causa penal no demuestra, por sí sola, el interés jurídico para promover el amparo, ya que el hecho de ser imputado y parte en el proceso penal, sólo constituye una presunción de que éste tiene un estado (que puede ser de hecho o de derecho) sobre el bien motivo del delito, mas no acredita la existencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley y que éste fue transgredido por la autoridad, pues ello, en todo caso, será materia de la sentencia que dicte el Juez penal. Sin que pueda considerarse que el reconocimiento del interés jurídico del quejoso en la instancia constitucional, implique la eficacia legal del título de propiedad o posesión en relación con los posibles derechos de terceros, ya que en los juicios de amparo nada puede resolverse sobre cuestiones de propiedad, si antes no se discutieron ante los tribunales comunes.***

En este orden de ideas, resulta inconcuso que los quejosos necesariamente debían expresar en su demanda de amparo la causa u origen de ese poder de hecho sobre el inmueble que defienden y demostrarla en el juicio, a fin de proporcionar a este juzgador los elementos objetivos necesarios para apreciar si ese poder de hecho constituye o no la posesión jurídica protegida por el derecho, a través de la garantía estipulada en el artículo 14 constitucional.

Sin embargo, en el caso no sucedió así, pues se insiste, las pruebas documentales exhibidas por los quejosos, si bien demuestran una circunstancia de hecho (la detentación del inmueble), no demuestran la causa generadora de la posesión, de manera que no acreditaron su interés jurídico.

En consecuencia, se sobresee en el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la misma ley.

La anterior determinación no implica una violación al derecho humano de acceso a la justicia, pues su ejercicio se encuentra normado por diversos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, cuya finalidad es dotar de firmeza jurídica a las determinaciones judiciales y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ese modo, no constituye controversia que la propia Ley de Amparo, contemple que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, deba acreditarse el interés jurídico.

Es por ello que, si bien es cierto conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos debe interpretarse de acuerdo a la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, atento al principio *pro persona* y bajo una óptica de tutela más amplia, también lo es que en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, dispone reglas específicas, lo que no implica que este no sea un recurso judicial efectivo.

Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre

Versión Pública

ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

A más, que los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 22/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325, Materia Constitucional, Registro 2005917, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos*

Versión Pública

humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Igualmente, es aplicable la tesis CCXCI/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2007064, de rubro y texto siguientes:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.*

Versión Pública

Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

También, cabe hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XCVIII/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 541, Décima Época, registro 2006472, de rubro y textos siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.*

Igualmente, cobra aplicación la jurisprudencia 10/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, con número de registro 2005717, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

DÉCIMO. Multa. Con fundamento en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de febrero de dos mil diecisiete en el juicio de amparo 140/2017, al Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, con sede en esta ciudad, ********* ***** ******, por falta de rendición del informe justificado, y se impone multa por el equivalente a **cien unidades de medida de actualización**.

Lo anterior es así, pues de autos se advierte que el oficio 462-IV, que contiene el requerimiento del informe justificado y el apercibimiento para en caso de no rendirlo, fue notificado oportunamente a la referida autoridad responsable en catorce de febrero de dos mil dieciséis (foja 147, Tomo I), de manera que se ubica en la disposición legal referida.

Una vez que cause ejecutoria esta sentencia gírese el oficio correspondiente a la Administradora Desconcentrada de Recaudación Sonora “1” con sede en Sonora, a fin de que se sirva realizar el cobro de la multa impuesta.

PJF Versión Pública

DÉCIMO PRIMERO. Vista al Ministerio Público. Se considera oportuno dar vista al Ministerio Público de la Federación para que con las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional, si lo estima ajustado a derecho, investigue la actualización del hecho que la ley señala como delito en el artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es así, pues la agente Tercero del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos de Querella, licenciada ****** ********** **** ******* al rendir su informe con justificación negó categóricamente la existencia del acto reclamado (foja 206, Tomo I).

Incluso invocó la jurisprudencia de rubro *"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES",* que informa sobre el sobreseimiento en el juicio de amparo, cuando el quejoso no desvirtúa la negativa del acto reclamado por parte de la autoridad responsable.

Y no fue sino hasta que este juzgador en vista de las constancias de autos y de la insistencia de la parte quejosa en la existencia del acto reclamado, que le requirió en auto de siete de marzo del año en curso (foja 207, Tomo I) para que rectificara su informe.

Por ello, mediante oficio 035/146/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, recibido ese mismo día en este órgano jurisdiccional (foja 251, Tomo I), rectificó su informe, y aceptó la existencia del acto reclamado consistente en la resolución de restitución de derechos posesorios.

Es decir, al rendir su informe justificado la referida autoridad responsable negó la verdad, pues a esa fecha el acto reclamado sí existía, ya que la medida provisional de orden de restitución del bien al ofendido expresamente estaba plasmado en las demandas de amparo como acto reclamado, y cuyas copias se le hizo entrega, al notificarle los oficios mediante los cuales se le solicitó su informe previo.

PJF - Versión Pública

Y una actitud de esa naturaleza, es precisamente la que pretende sancionar el artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo, pues el juicio de amparo es una institución tendente a proteger los derechos humanos de los gobernados precisamente ante los actos de las autoridades, quienes al comparecer al juicio deben mostrar el máximo respeto y buena fe.

Ello, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, pues la administración de justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial, y cuyo cumplimiento es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que debe garantizarse que se ajuste a esas notas fundamentales.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional de amparo debe dar vista al Ministerio Público cuando aprecie la posible actualización de una de las conductas previstas como delito en la propia Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2645, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro electrónico 2009720, de rubro y texto siguiente:

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO. *El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, contiene diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial y que ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Principios cuyo cumplimiento también es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se promueva con el propósito de entorpecer la pronta solución de los juicios o la ejecución de las resoluciones respectivas. En relación con la protección de esos principios, se advierte que en la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su título quinto, capítulo III, artículo 261, se tipificaron como delitos especiales en que pueden incurrir el quejoso, su abogado o el tercero interesado, los siguientes: "Artículo 261. Se impondrá una pena de*

Versión Pública

dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días: I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.". De ahí que deba garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, por lo que si de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna de las conductas constitutivas de delito indicadas, el órgano jurisdiccional de amparo debe dar vista al Ministerio Público Federal.

Asimismo, **por las razones que la informan**, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, Décima Época, registro electrónico 2014346, de rubro y texto siguiente:

REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. *Existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin. En este sentido, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos. Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, también debe verse como una medida de satisfacción. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando, en el marco de un juicio de amparo, los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables. Finalmente, esta Primera Sala considera que cuando se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un "convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional", las partes pueden pactar reparaciones que no sean*

Versión Pública

compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

En este contexto, corresponderá a la autoridad federal ministerial establecer si en la especie se actualiza el artículo 261, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el precepto 17 constitucional.

Por tanto, con copia certificada de todo lo actuado, en el presente juicio de amparo e incidente de suspensión, dése vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que, conforme a sus facultades constitucionales, de estimarlo necesario, inicie la carpeta de investigación correspondiente.

Hágase entrega al Fiscal Federal adscrito a este órgano jurisdiccional en materia de amparo, de las referidas constancias, para que éste a su vez, las haga llegar al agente investigador correspondiente.

Cabe destacar que la vista que se da al Ministerio Público de la Federación, como se anotó con antelación, no prejuzga sobre la existencia o inexistencia del delito pues tal cuestión deberá ser atendida precisamente por quien tiene la facultad de investigar y, en su caso, de juzgar los actos referidos.

Por último, se requiere a la citada representación social de la federación, para que en su oportunidad, informe las medidas adoptadas en relación a la vista mencionada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, fracción XII, 63, 65, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

PJF-Versión Pública

Primero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******* ***** ********* ****, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el considerando cuarto, por los motivos expuestos en el considerando sexto.

Segundo. Se **sobresee** en el juicio de amparo 138/2017 y su acumulado 140/2017, respecto de los actos reclamados por ******* ***** ********* **** * ******** ***** ********** precisados en el considerando séptimo, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo y noveno.

Tercero. Se impone multa al Juez Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, con sede en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando noveno.

Cuarto. Dése vista al Ministerio Público de la Federación, en los términos y para los efectos precisados en el considerando décimo primero.

Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió **Herminio Armando Domínguez Zúñiga**, Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora y firma ante **Liz Milagros Hurtado Sicre**, Secretaria de Juzgado con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, en que las labores del juzgado así lo permitieron. **Doy fe**.

LMHS*

PJF - Versión Pública

El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la licenciada Liz Milagros Hurtado Sicre, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública